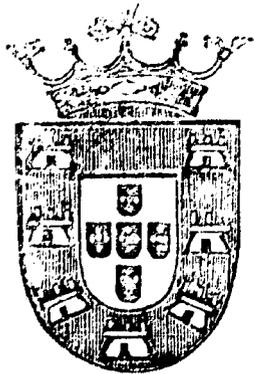


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 724

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 30 de Mayo de 1940

Se publica los Jueves

1355

1699

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8 a 14

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Jefatura del Estado

LEY de 13 de Mayo de 1940 por la que se crea un impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina y sus mezclas, con carácter transitorio.

Complemento obligado del Decreto sobre restricción del consumo de gasolina, es el establecimiento del impuesto o recargo de restricción que será aplicado a los consumidores de dicho producto, no exentos del pago del mismo, durante el tiempo que las circunstancias así lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efectos de restricción en el consumo, su cuantía debe fijarse en armonía con el fin propuesto y producir, por tanto, las consecuencias económicas que en los actuales momentos son necesarias a la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no haciendo extensivo este impuesto a las mezclas de gasolina, se desvirtuaría el objeto que se persigue, debe aplicarse también dicho impuesto a los carburantes en los que la gasolina es parte integrante.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se establece, con carácter transitorio, el impuesto de restricción sobre el consumo de gasolinas y sus mezclas en cuantía de una peseta con setenta y cinco céntimos por litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determina el Decreto de esta misma fecha sobre restricción del consumo de gasolina.

Artículo segundo.-La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. recaudará el importe del impuesto a que se refiere el artículo anterior liquidándolo íntegro mensualmente al Tesoro, sin que su importe se compute con el producto líquido de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero.-El impuesto de restricción se hará efectivo a partir del día catorce del corriente mes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1700

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 13 de mayo de 1940 por el que se establecen normas para la restricción del consumo de gasolina.

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto internacional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional exigen en buen orden económico y de previsión, que, aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga y al propio tiempo permita determinar las rectificaciones que con venga hacer en las bases y preceptos que se establezcan en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.-Un Centro único, con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque Móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo.-Mediante propuesta aprobada

por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieren necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolia, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus Casas Militar y Civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero.-La Secretaría General de Falange Española T. y de las J. O. N. S. evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto.-Ningun coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuesto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto.-Independientemente de los vehículos de representación oficial se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y que se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto.-Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio Oficial» estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estan-

do por tanto, adscritos a persona o cargo alguno. Igualmente los coches de «dotación» pintados también de color gris llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo.-En cada Departamento Ministerial o Centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque Móvil de Ministerios Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo.-A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se les aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la Orden de 15 de Noviembre último sobre utilización del material automovilístico del Ejército y de 7 de diciembre sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno.-Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los inte-

resados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación del cupo mensual solo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad en las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo.-Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo.-Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etc., dedicadas a servicios industriales serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo.-Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo decimotercero.-Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan Patente Nacional de las clases A. y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo decimocuarto.-La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjetas de

aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondiente a dos meses, debiendo en el transcurso del segundo mes recoger los talonarios correspondientes al tercer mes y así sucesivamente.

Artículo décimoquinto.-Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo décimosexto.-Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente, por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicado características de los mismos y personas a quienes, prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo décimeséptimo.-Los subditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán, a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella habra de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándolos en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquiera. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A., podrán renovar los citados vales, si hubiera consumido los traídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el título Español de Moneda Extranjera.

Artículo décimoctavo.-Los Ayutamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieran necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada Organismo e interesará del de Hacienda la

extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo décimonoveno.-Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria.-El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado el primero de julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutadas, el régimen de ventas continuará como el presente, pero desde el día catorce de mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por la Ley de esta fecha.

A partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuarenta céntimos por litros, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., que dicho descuento de treinta y cuarenta céntimos por litros recae sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El periodo transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este Decreto. Desde el catorce de mayo corriente hasta el primero de junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de junio y julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos por litro. Durante el mes de agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1701

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de mayo de 1940, por la que se dispone queda prohibido en rótulos, muestras, anuncios etc., el empleo de vocablos genéricos extranjeros.

No por un mezquino espíritu de xenofobia, sino por exigencias del respeto que debemos a lo que es entrañablemente nuestro, como el idioma, precisa desarraigar vicios de lenguaje que trascendiendo del ámbito parcialmente incoercible de la vida privada, permiten en la vida pública la presencia de modas con apariencia de vasallaje o subordinación colonial. Es deber del poder público, en la medida en que ello es posible, reprimir estos usos, que contribuyen a entubiar la conciencia española, desviándola de la pura línea nacional, introduciendo en las costumbres de nuestros pueblos elementos exóticos que importa eliminar.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo primero.-Queda prohibido en rótulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos el empleo de vocablos genéricos extranjeros como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesiones, espectáculos y otros semejantes.

Artículo segundo.-En el término de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberán desaparecer de rótulos y muestras las palabras que actualmente esten incursas en la prohibición que antecede.

Artículo tercero.-Por los Gobernadores civiles y los Alcaldes se vigilará el cumplimiento de estas normas y se impondrán a los factores o se propondrán, en su caso, las sanciones gubernativas que procedan.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 16 de mayo de 1940,

SERRANO SUÑER

1702

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de mayo de 1940, por la que se disponen normas sobre Colegios oficiales de Arquitectos y de Aparejadores.

En tanto se puede lograr la organización integral de los servicios de Arquitectura de la Nación, resulta necesario completar los principios hoy vigentes con algunas disposiciones que regulen y formalicen la práctica profesional de Arquitectos y Auxiliares; singularmente en esta época en que la reconstrucción de España debe ser orientada dentro del sentido que presidió la creación de la Dirección General de Arquitectura como Organismo Oficial que inspira las actividades de dichas profesiones en el espíritu, del Estado Nacional-Sindicalista.

En su virtud, se dispone por este Ministerio.

Artículo primero.-Hasta tanto se constituyan los Organismos Oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios Oficiales de Arquitectos, deberán éstos seguir ejercitando el visado de todos los proyectos de obras a realizar en cualquier lugar de la Nación; siendo requisito indispensable para la tramitación de aquellos por los Municipios respectivos; y condición también previa e inexcusable para ser autorizada la realización de las obras proyectadas.

Artículo segundo.-Serán incorporados a los Colegios Oficiales referidos todas las Asociaciones de Arquitectos, hoy existentes con carácter profesional, regulándose desde la Dirección General de Arquitectura todas sus actividades, así como las de todas las Asociaciones de Aparejadores y Auxiliares, hasta tanto se integren, con carácter definitivo, en el adecuado sistema de unidad sindical.

Artículo tercero.-El ejercicio profesional de los Aparejadores dependerá, en todos los casos, de sus respectivos Colegios, a los que forzosa-mente habrán de pertenecer, y sin cuya intervención, regulada desde la Dirección de Arquitectura, no podrán ser autorizada ningún género de actuación profesional.

Artículo cuarto.-Todas las demás profesiones auxiliares serán directamente intervenidas desde la Dirección de Arquitectura y regulada sus funciones con arreglo a organización dispuesta por la misma.

Artículo quinto.-Sin perjuicio de las ordenes que posteriormente se dicten por este Ministerio, para la aplicación de la presente disposición, por la Dirección General de Arquitectura se cursarán las oportunas instrucciones de orden técnico a todos los Colegios de Arquitectos y aparejadores, sistematizar el cumplimiento de los preceptos que anteceden.

Madrid, 9 de mayo de 1940

SERRANO SUÑER

1703

1705

Ayuntamiento de Ceuta Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que próxima la temporada de verano y siendo muchos los edificios que por su mal estado de limpieza hacen muy mal efecto al ornato de la población, por acuerdo de éste Ayuntamiento de 15 del actual se concede a los propietarios de fincas urbanas en ésta población un plazo para que durante los días que restan del presente mes y todo el mes de Junio, procedan al reboque, blanqueo y pintado de las fachadas de dichas fincas.

Los propietarios quedan libres del pago de los arbitrios correspondiente, con el fin de darles mayores facilidades, advirtiéndoles que transcurrido éste plazo sin haberlo efectuado, serán obligados a verificarlo, pagando los arbitrios Municipales más la multa que proceda por su negativa.

Esta Alcaldía espera del buen deseo de los propietarios, que cumplirán lo ordenado para no dar lugar a la aplicación de sanciones

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 24 de mayo de 1940.

El Alcalde

Fernando López-Canti

1704

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que durante ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras necesarias de construcción de locales para el lavado de menudos en el Mercado Público de Abastos de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicio Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que pasado el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 22 de mayo de 1940.

Fernando López-Canti

Don Fernando López-Canti Sánchez Alcalde. Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de una subasta para las obras necesarias de construcción de locales para el lavado de menudos en el Mercado Público de Abastos de esta Ciudad, con arreglo al proyecto, pliego de condiciones administrativas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente al que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal, hasta las trece horas del día anterior en que deba celebrarse la subasta y durante los días y horas hábiles de oficinas, se sujetará al modelo que se inserta al pie y en el anverso se dirá: Proposición para optar a la subasta de las obras necesarias para la construcción de locales para el lavado de menudos en el Mercado Público de Abastos de esta Ciudad.

Por separado se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haberse constituido en la Caja municipal la cantidad de SETECIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON SETENTA CENTIMOS, en concepto de fianza provicional.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento del tipo de remate

Sirve de tipo a esta subasta la cantidad de CATORCE MIL SEICIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS, y las proposiciones se hará a la baja de este tipo.

El pago de la obra se hará escalonadamente por quincenas vencidas mediante certificaciones expedidas por el Arquitecto Municipal.

Serán de cuenta del adjudicatario, el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y periódicos locales y los de impuestos y timbres del Estado y del Municipio.

Ceuta 22 de Mayo de 1940.

Fernando López-Canti

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de con domicilio en número .. enterado del anuncio de subasta para las obras necesarias de construcción de locales para el livado de menudos en el Mercado Público de Abastos de esta Ciudad, se compromete a efectuarlas con arreglo al proyecto, pliego de condiciones administrativas y facultativas por la cantidad de..... pesetas (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.

1707

Inspección Provincial de Trabajo Ceuta

ORDEN

En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Descanso Dominical, ésta Inspección Provincial de Trabajo, acuerda lo siguiente.

En los días declarados festivos por éste Organismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Establecimientos de Aseo é Higiéne, quedan autorizados para trabajar durante las horas de la mañana de tales festividades, siempre que no se disponga lo contrario en la correspondiente Orden y en todo caso el personal obrero, disfrutará como compensación, de un descanso dentro de la misma semana, de igual número de horas trabajadas, en el día declarado festivo.

Queda subsistente el régimen de prórroga de jornada nocturna de los Sábados y el cierre de dichos establecimientos en Domingos, pero no obstante, la Delegación Local de la C. N. S. con el asesoramiento del Sindicato respectivo, podrá proponer a ésta Inspección, la variación de dicho régimen establecido por la co-tumbre local y proponer la puesta en vigor del régimen de trabajo que se establece con ésta fecha, para los días declarados festivos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 22 de Mayo de 1940.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,

Antonio Cazalla

1708

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 402 del año 1940, seguido contra Salvador Perez Regueiro, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en día veintitres del pasado mes de abril, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndoles para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de dos mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

1709

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 160 del año 1939, seguido contra Adriana Torres Rodriguez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día tres de mayo pasado, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de tres mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a la inculpada, en ignorado paradero extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

1766

A n u n c i o
DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
 Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B.O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Pedro García Martín	Albañil	623	Ceuta	Ceuta	18-5-1940	Ceuta
Francisco Gonzalez Raposo	Empleado	624	"	"	"	"
Juan Quiñonez Quiñonez	Jornalero	625	"	"	"	"
Luis Rojo Cortes	Albañil	626	"	"	"	"
Antonio Marzo Chamizo	Barbero	627	"	"	"	"
Justo Bazan Givantos	Jornalero	628	"	"	"	"
Francisco Medinilla Castaño	Tipógrafo	629	"	"	"	"
José Molina Tocino	Pintor	638	"	"	"	"
Fernando Gonzalez Lobo	Barbero	616	"	"	"	"
José García Barrera	Empleado	617	"	"	"	"
Heliodoro Camacho Benitez	Escribiente	648	"	"	"	"
Félix Peñacros Cárdenas	Médico	649	"	"	"	"
Francisco Troyano Simón	Aux. Farmacia	650	"	"	"	"
Joaquín Morales Maestre	Jornalero	631	"	"	"	"
Alfonso Mendez Marmol	id.	632	"	"	"	"
José Mingoya Mendez	id.	633	"	"	"	"
Rodolfo Morilla Piñeiro	Empleado	634	"	"	"	"
Rafael Rico Mayo	Jornalero	635	"	"	"	"
Antonio Villalobos Borrigo	Empleado	636	"	"	"	"
Joaquín Carmona García	id.	621	"	"	"	"
Narciso Ramo Cuesta	id.	651	"	"	"	"
José Berrocal Burgos	Jornalero	652	"	"	"	"
Manuel Ramirez Roman	Ajustador	653	"	"	"	"
José Tamayo Cuadrado	Zapatero	638	"	"	"	"
José Vera Sánchez	Jornalero	637	"	"	"	"
Ramón Galvez Fuentes	Albañil	658	"	"	"	"
Isaac Bendahan Abacasis	Administrador	657	"	"	"	"
Cristóbal Muñoz Jaimés	Subalterno	656	"	"	"	"
José Mota Moreno	Empleado	654	"	"	"	"
Vicente Arco Agudín	Ferrovionario	644	"	"	"	"
Juan Arrabal Florido	Jornalero	643	"	"	"	"
Antonio Ruiz Ortega	Maestro	642	"	"	"	"
Antonio Romero Pineda	Jornalero	641	"	"	"	"
Ángel Sánchez Rojas	Empleado	640	"	"	"	"
Diego Toledo Vilibatoro	Jornalero	639	"	"	"	"
Jaime Rojas Gutiérrez	Catedrático	659	"	"	"	"
Manuel Cortés Rivera	Camalero	645	"	"	"	"
Antonio Gordón Rodríguez	Retirado	646	"	"	"	"
Salvador Cárdenas López	Escribiente	647	"	"	"	"
Manuel Carvajal Bernal	Encuadernador	648	"	"	"	"
Rafael Corrales Martínez	Camarero	639	"	"	"	"
José Fernández Berrios	Estudiante	544	"	"	"	"
José Gilbert Vallecillo	Albañil	622	"	"	"	"
Andrés Garrido García	id.	541	"	"	"	"
Antonio Trucha Tomcu	Conductor	411	"	"	"	"
Marcelino Bazurco Martínez	Comerciante	292	"	"	"	"
Joaquín Estevez Suarez	Albañil	543	"	"	"	"
Eduardo Fernández Fernández	ex-Guardia M.	607	"	"	"	"

Ceuta 20 de Mayo de 1940.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, ante o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR.

1710

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas número 358 del año 1939, seguido contra Salvador Rodríguez Fernández, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día tres de mayo pasado, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendoles para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del expedientado, extiendo la presente en Ceuta a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.

1711

Tribunal Regional de Responsabilidad Política de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 247 de año 1940, seguido contra Antonio Sanchez Campiñas, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintiseis de abril pasado, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendoles para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de DOS MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extiendo la presente en Ceuta a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1712

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula notificación

Por el presente se hace saber al expedientado Manuel Camacho Pages, vecino que fue de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 205 de 1939, ha quedado expuesto en Secretaría del mismo, por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarento y ocho horas siguientes

Ceuta veinticuatro de meyo de mil navecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente
Buesa.

1713

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 432 de 1940, se hace saber al expedientado José Magal Benzo, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Jua Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1713

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, que el expedientado Juan Moreno Granja, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 30 de Abril del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle,

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1715

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 204 del año 1939, seguido contra José Plaza Guillen, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintiseis del pasado mes de abril por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de MIL QUINIENTAS PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1716

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 607 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Francisco Gonzalez Aguilar, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1717

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 665 de 1940, se hace saber al expedientado Benahem Ederly Nahon, vecino que fué de Arcila, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado, de Ceuta y del Protectorado de Marruecos y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1718

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 569 de 1940, se hace saber al expedientado José Aguilar Martín, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y pueda formular el escrito de defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1720

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 536 de 1940 se hace saber a los herederos del fallecido Carlos Be Regueiro, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas á contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1719

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 581 de 1940 se hace saber a los herederos del fallecido Juan Romero Medina vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1721

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 491 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido José Gallardo Cebrian, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 15 se ha dictado por el Tribunal la siguiente sentencia.

SENTENCIA NUMERO 308

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por el Juzgado Militar Especial Gubernativo Depuración de actividades y conducta de huidos Zona y Plazas de Soberanía, contra Francisco Caveda Salcedo, natural de Villaviciosa (Asturias), de 67 años de edad, viudo, Abogado con domicilio en esta, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO. Que por denuncia que formula ante extinguida Comisión de Incautación de Bienes de esta Plaza, el Juzgado Especial de Depuración de Marruecos y Plazas de Soberanía, se atribuye al inculpado el ser sujeto que procuraba a acomodarse a todas las situaciones, pareciendo que hizo propaganda a favor del Diputado Socialista Pedroso, cuyo último extremo no ha tenido corroboración en el resto de la prueba, por lo que procedo a declarar no aprobado este último hechos, no se le reconocen bienes ni familiares a su cargo,

RESULTANDO: Que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

CONSIDERANDO: Que analizado en su conjunto la prueba practicada en este expediente no aparece que el inculpado haya pertenecido a ningún partido político, aunque indudablemente su carácter acomodaticio le hiciera contemporizar y convivir con los pertenecientes a aquellos, no existiendo tampoco labor destacada en favor del Frente Popular que permita considerarsele incurso en el apartado e) del artículo 4.º, de la Ley de Responsabilidades Políticas y apareciendo por el contrario demostrado documentalmente al folio 93 que el mencionado estuvo prestando servicio a la Causa Nacional en la Ciudad de Tánger, durante el período de Guerra, por orden y asignación de S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos, según certificación expe-

didada por el Consulado General de España en dicha Plaza Internacional, por todo lo cual procede su absolución.

CONSIDERANDO: Que de lo actuado no se desprende la existencia acreditada de ningún otro cargo sancionable comprendido en el artículo 4.º de la invocada Ley.

Visto el apartado f) del artículo 26 último párrafo de 57 y 60.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a Francisco Caveda Salcedo, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente que contra el mismo se sigue.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia. la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa. Rubricados.

PUBLICACIÓN.--Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de la que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, extendiendo la presente en Ceuta a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

SENTENCIA NÚM. 311

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta,

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos

contra Pedro Rominguera Arias, hijo de Pedro y Guillermina, de 28 años de edad, soltero, Legionario de la 5.^a Bandera de la Legión, natural y vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO: probado y así se declara que Pedro Rominguera Arias, de la circunstancias antedichas, perteneció como afiliado a la Agrupación Socialista y a la Sección de Empleados de Banca y Bolsa donde desempeñó el cargo de Secretario, habiendo actuado de Apoderado del Candidato del Frente Popular en las últimas elecciones, y al iniciarse el Movimiento Nacional, fué detenido permaneciendo es esta situación hasta que voluntariamente ingresó en la Legión donde ha prestado sus servicios hasta que finalizó la Campaña, siempre con intachable conducta y gran entusiasmo, interviniendo en las operaciones llevadas a cabo en los frentes de Madrid, Teruel, Aragon, Rio Ebro, Levante y Toledo, resultando dos veces herido y estando en posesión de dos Cruces de Guerra, dos Rojas del Merito Militar, y la Medalla de Campaña, aparte de una Medalla Militar a que tiene derecho por las dos colectivas concedida a su Unidad; tiene madre y dos hermanas solteras, careciendo de bienes.

RESULTANDO: que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad, con arreglo a la expresada Ley, estando previstos en los apartados b) c) y f) de su artículo 4.^o.

CONSIDERANDO: es de recordar una vez mas, que el aspecto moral de todo asunto debe tener una importancia y relieve extraordinarios, y a traves del que ha de examinarse la cuestión para llegar a un fallo justo, en el que la estricta legalidad no pueda ejercer un predominio absoluto que lleve al ius in iuri y bajo la indicada lente de lo verdaderamente justo, adquiera fuerza y valia la conducta del expedientado narrada en el resultando, la que lleve a influenciar directamente la interpretación de la Ley aplicable de 9 de febrero de 1939, que tiene por finalidad borrar yerros pasados mediante la imposición de una sanción justa; finalidad que la propia Ley reconoce, puede conseguirse contrarrestando los hechos anteriormente, mediante actos propios del inculpado, siendo principal fundamento la incorporación al Nuevo Estado.

CONSIDERANDO: que por la duración de una de las heridas, ha de reputarse, a falta de otros datos graves; que las Unidades de servicio

en que actuo son de caracter voluntario y que habiendo sido detenido el inculpado en los primeros momentos del Movimiento no es posible determinar si pudo incorporarse con seis meses de anticipación al llamamiento de su quinta, debiendo mediar en tal punto interpretación favorable en virtud de lo ya expuesto y conceptuar media circunstancia de escención de resposabilidad de las comprendidas en el artículo 5 de la Ley.

CONSIDERANDO: que a mayor abundamiento tambien podria conceptuarse le comprendia la de servicios extraordinarios pues no debe aceptarse una interpretación literal y objetiva, sino la subjesiva y singular del alcance y valor de lo realizado, siquiera ello no pueda en su individualidad llegar a un resultado excepcional, pero si en la pluralidad de actos semejante.

CONSIDERANDO: que se indica en el informe del Jefe de la Compañia de la Legión tiene derecho el nombrado al uso de la Medalla Militar por las dos colectivas concedida a su Bandera, y por último que todos los actos, heridas, cruces e informes tiene superior valor a las circunstancias que puede ser estimada como eximente de arrepentimiento público anterior seguido de adhesión y colaboración.

FALLAMOS: que por concurrir a favor de Pedro Romingera Arias, circunstancias de ejecución de las comprendida en el artículo 5.^o de la Ley y a que se hace referencia en los considerandos debemos absolver y absolvemos al nombrado Pedro Romingera Arias,

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados,

PUBLICACION.-Leida y publicada, fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta extendiendo la presente en Ceuta a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.^o B.^o
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 534 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Fernando Gonzalez López, vecino que fue de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que

puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.